



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA

Magistrada ponente

Radicado n.º 76001310501420150053401

Santiago de Cali, Valle del Cauca, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

La Sala resuelve el recurso de apelación que interpusieron **JHON FREDY ROMERO CANDELO** y la **COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A.** contra la sentencia proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali el 18 de julio de 2017, en el trámite del proceso que instauró el primer recurrente contra la segunda.

I. ANTECEDENTES

Jhon Fredy Romero Candelo solicitó se declare que entre él y la Cooperativa de Vigilantes Starcoop C.T.A. existió un contrato de trabajo; en consecuencia, requirió que se condene a la convocada al reconocimiento y pago de vacaciones, auxilio de cesantía, intereses sobre el mismo, prima de servicios,

indemnización por despido sin justa causa, «*indemnización por no pago de prestaciones sociales*» y reintegro de la cuota de sostenimiento y aporte social. Asimismo, se conceda lo que resultare probado *ultra y extra petita* y las costas del proceso.

En respaldo de sus aspiraciones, narró que el 16 de febrero de 2010 se vinculó a la Cooperativa de Vigilantes Starcoop C.T.A., mediante un contrato de trabajo a término indefinido, en el cargo de «*supervisor de vigilancia*».

Manifestó que prestó los servicios de vigilancia a diferentes empresas públicas y privadas, según disposición de la demandada; que cumplía horario laboral de lunes a domingo, incluidos festivos, de 6:00 a.m. a 6:00 p.m.; y que el último salario devengado fue de \$1.111.974.

Sostuvo que trabajó bajo la continuada subordinación y dependencia de sus superiores; que le descontaban del salario el rubro correspondiente a la cuota de sostenimiento, de afiliación y plan exequial y que la demandada notificó la decisión de terminar el contrato laboral «*sin justa causa*» el 14 de noviembre de 2014.

Finalmente, manifestó que a la terminación del contrato no le reconocieron ni pagaron la compensación por vacaciones no disfrutadas, la prima de servicios, ni el auxilio de cesantía y sus intereses. Asimismo, le descontaron la cuota de sostenimiento y aporte social, pese a que ello no era procedente (f.º 1 a 7 y 24 a 26, Cuaderno de Primera Instancia).

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Cooperativa de Vigilantes Starcoop C.T.A se opuso a la totalidad de las pretensiones. En cuanto a los hechos, aceptó los extremos laborales señalados por el actor y las funciones por él desempeñadas. Negó haber suscrito con el promotor contrato de trabajo, que este cumpliera horario y que se hubiere convenido un salario fijo mensual.

Agregó que el convocante fue vinculado como trabajador asociado; que la jornada laboral era de 8 horas y, excepcionalmente, tenía «*turnos extendidos*»; que pactaron una compensación económica mensual fija y variable de \$616.000 y \$131.187, respectivamente, más un aporte mensual para compensar los gastos de transporte, alimentación y bonificaciones variables.

Igualmente, manifestó que la exclusión del demandante como trabajador asociado se realizó en los términos del numeral 8.º del artículo 32 del Régimen de Trabajo Asociado, aprobado mediante la Resolución 1712 de 2009 proferida por el Ministerio de la Protección Social, y que se le pagaron oportunamente las compensaciones fijas y variables y la seguridad social hasta el último día de su afiliación a la cooperativa.

En su defensa, propuso como excepciones de mérito las de *«inexistencia de relación laboral entre la demandante y la Cooperativa de Vigilantes Starcoop C.T.A., ausencia de obligaciones laborales a cargo de la demandante, inexistencia de causa para demandar, falta de legitimación en la causa por activa respecto del demandante, cumplimiento por parte de la Cooperativa de Vigilantes Starcoop C.T.A. en el pago al*

demandante de las compensaciones y demás sumas pactadas en el convenio individual de trabajo asociado y compensación » (f.º 40 a 55, Cuaderno de Primera Instancia).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia de 18 de julio de 2017, resolvió (f.º 184 a 185, Cuaderno Primera Instancia):

PRIMERO: DECLARAR que entre STARCOOP C.T.A., como empleadora y el señor JHON FREDY ROMERO CANDELO como trabajador, existió y se ejecutó un contrato de trabajo a término indefinido a partir del día 16 de febrero de 2010 al 14 de noviembre de 2014, el cual terminó sin justa causa por parte del empleador.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas oportunamente por la llamada a juicio, la de compensación se declara probada en forma parcial y como consecuencia se autoriza se le descuenta al actor la suma de \$3.045.526, que le fue cancelada al libelista por pago de compensaciones.

TERCERO: CONDENAR a STARCOOP C.T.A. a pagar en favor del señor JHON FREDY ROMERO CANDELO una vez ejecutoriada esta providencia, las siguientes sumas de dinero por los siguientes conceptos:

INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO.	\$4.002.576
CESANTÍAS, INTERESES A LAS CESANTÍAS	\$641.875
VACACIONES	\$2.637.422
PRIMA DE SERVICIOS	\$5.348.964
CESANTÍAS	\$5.348.964

CUARTO: ABSOLVER a la entidad demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra por el señor JHON FREDY ROMERO CANDELO.

Para respaldar tal determinación, el *a quo* comenzó por indicar que el problema jurídico consistía en determinar si entre las partes existió un contrato de trabajo y, en caso de acreditarse, si era procedente el reconocimiento y pago de las acreencias laborales solicitadas.

Para resolver el problema jurídico planteado, se refirió a los artículos 22, 23 y 24 del Código Sustantivo del Trabajo, en armonía con el artículo 53 de la Constitución Política, con el propósito de recordar los elementos esenciales del contrato de trabajo e indicar que la realidad prima sobre las formas en este tipo de vínculos.

Asimismo, explicó que la subordinación es el elemento que determina la existencia de un contrato de trabajo e indicó que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al trabajador le corresponde demostrar la prestación del servicio y al empleador desvirtuar que esta fue subordinada.

Igualmente, hizo referencia al régimen de las cooperativas de trabajo asociado y explicó que estas nacen de la voluntad libre y autónoma de las personas que deciden unirse para trabajar mancomunadamente. Asimismo, que los asociados en estos casos son *«dueños de la empresa»* y, por tanto, la terminación de un contrato con terceros no es causal para la exclusión o retiro del asociado de la cooperativa.

Con dicha precisión, analizó las pruebas aportadas al juicio y expresó que, en el caso concreto, no se acreditó una verdadera relación de asociación entre las partes; por el contrario, lo que se ejecutó fue un verdadero contrato de trabajo, pues el elemento de la subordinación estuvo presente durante la vigencia del vínculo contractual.

En consecuencia, declaró la existencia de un contrato de trabajo entre las partes contendientes, desde el 16 de febrero de

2010 hasta el 14 de noviembre de 2014, en virtud del cual el proponente devengó como último salario la suma de \$1.111.974.

En consecuencia, condenó a la demandada a pagar la indemnización por despido sin justa causa, el auxilio de cesantía y sus intereses, la prima de servicios y la compensación por vacaciones causadas y no disfrutadas durante la ejecución del contrato. Sin embargo, negó el reconocimiento de la indemnización de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, al estimar que la demandada tenía la convicción de que el vínculo que los unió fue el acuerdo de asociación y «*no se probó la mala fe*».

En cuanto a la cuota de sostenimiento y aporte social, refirió que no se allegaron al expediente soportes para cuantificar este concepto y absolvió a la demandada de este pago.

Por último, autorizó deducir de los rubros adeudados la suma de dinero pagada por concepto de «*compensaciones*» al demandante.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la **Cooperativa de Vigilantes Starcoop C.T.A.** la apeló y solicitó la revocatoria. Para sustentar la inconformidad, manifestó que no tuvo con el demandante una relación de carácter laboral, sino un vínculo de trabajo asociado regido por las normas que le son propias.

Agregó que los preceptos que consagran los lineamientos de funcionamiento de las cooperativas de trabajo asociado son sustancialmente distintos a los que rigen el contrato de trabajo,

dado que, a diferencia de los trabajadores subordinados, los asociados son propietarios de la cooperativa, lo cual ocurrió en el caso bajo examen.

Refirió que el demandante no prestó los servicios de manera personal y subordinada a la cooperativa, sino a empresas con las que la cooperativa suscribía contrato de servicios; por tanto, no acreditó la prestación personal de servicio con la misma.

Insistió en que pagó de forma oportuna las compensaciones fijas y variables semestrales y anuales establecidas en los estatutos y el régimen de trabajo asociado y que la desvinculación se fundamentó en el numeral 8.º del artículo 32 del Régimen de Trabajo Asociado, aprobado mediante Resolución 1712 de 2009 por el Ministerio de Protección Social.

Finalmente, solicitó que, en caso de confirmarse la sentencia, se autorice la compensación de las sumas ya pagadas con las reclamadas en la demanda y se reconozca que el aporte social fue devuelto al demandante en la liquidación.

Por su parte, el demandante **Jhon Fredy Romero Candelo** apeló parcialmente el fallo del *a quo*, por considerar que fue acertada su determinación de declarar la existencia del contrato de trabajo, pero inadecuada su decisión de absolver del pago de la indemnización prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que esta última se estructuró, en la medida en que se acreditó que la demandada no tenía intención de pagarle de manera completa la liquidación, pues al finalizar el vínculo laboral le reconoció un valor inferior al calculado por el *a quo*.

Igualmente, insistió el reintegro del dinero pagado por concepto de cuota de sostenimiento y aporte social y sostuvo que esta información se puede extraer de sus desprendibles de pago.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio de auto de 8 de mayo de 2023, este Tribunal corrió traslado a las partes para que formularan alegatos de conclusión de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

En el término concedido, las partes no presentaron escrito alguno.

VI. CONSIDERACIONES

De conformidad con el recurso de apelación presentado por ambas partes, a este Tribunal le corresponde determinar si el *a quo* acertó al declarar la existencia de un contrato de trabajo entre las partes y, como consecuencia de ello, condenar a la convocada al pago de prestaciones sociales. En caso afirmativo, si es viable imponer condena a la enjuiciada por concepto de (i) devolución de aportes cooperativos y cuota de sostenimiento e (ii) indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Contrato de trabajo

El artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo señala que los elementos del contrato de trabajo son (i) la actividad personal del trabajador; (ii) la continuada subordinación o dependencia de este respecto del empleador y (iii) el salario como retribución del servicio.

Asimismo, el artículo 24 *ibidem* establece la presunción de que toda prestación personal del servicio está regida por un contrato de trabajo, lo cual constituye una ventaja probatoria para quién invoque su calidad de trabajador, pues solo le basta con demostrar la prestación personal del servicio, para que se presuma la existencia de un contrato laboral.

De este modo, al demostrar la prestación personal del servicio el trabajador se releva del deber de probar la subordinación o dependencia laboral, mientras que al empleador le corresponde demostrar, si así lo estima pertinente, que quien alega tal calidad no lo hizo bajo el elemento de subordinación o dependencia, sino que la prestación del servicio se ejecutó con independencia y autonomía.

Lo anterior se armoniza con el artículo 53 de la Constitución Política, que establece el principio de primacía de la realidad sobre las formas, en virtud del cual se debe constatar, a través de las pruebas aportadas al proceso, si la ejecución del contrato corresponde realmente a la forma de vinculación pactada por las partes o si, por el contrario, encubre un verdadero contrato de trabajo. Sobre el particular, en sentencia CSJ SL 511-2021, que reiteró la CSJ SL, 25 de may. 2010, rad. 35790, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia puntualizó:

2.- Como se dijo, el Tribunal le otorgó plena convicción y eficacia a los acuerdos de trabajo asociado de folios 15 a 31 y 59 a 94, sin tener en cuenta lo que sobre la realidad de la forma como prestó sus servicios el actor, acreditaban otros de los medios de convicción. Al dejarse llevar por la apariencia formal de aquellos documentos, los apreció con error. En reiteradas ocasiones esta Sala de la Corte “ha explicado que en materia laboral los datos formales que resultan de documentos contractuales o similares, aunque sean elaborados de buena fe o con todas las apariencias de legalidad que sean del caso, no necesariamente son definitivos para establecer la existencia o inexistencia del vínculo contractual laboral, ya que deben preferirse los datos que ofrece la

realidad de la relación jurídica analizada, si contradice lo que informan los aludidos documentos”.

Claros los anteriores lineamientos generales sobre el contrato de trabajo, es oportuno señalar que los convenios asociativos que celebran las cooperativas de trabajo asociado constituyen una *«importante, legal y válida forma de trabajo»*, paralela a los vínculos subordinados y amparada por los artículos 25 y 39 de la Constitución Política; no obstante, en ocasiones también se han utilizado de manera fraudulenta para encubrir verdaderas relaciones de trabajo (CSJ SL3436-2021).

En ese contexto, para determinar los casos en que este tipo de *encubrimiento* ocurre, es conveniente memorar que el artículo 2.2.8.1.5. del Decreto 1072 de 2015 regula el funcionamiento de los convenios asociativos, así:

ARTÍCULO 2.2.8.1.5. Objeto social de las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado. El objeto social de estas organizaciones solidarias es el de generar y mantener trabajo para los asociados de manera autogestionaria, con autonomía, autodeterminación y autogobierno. En sus estatutos se deberá precisar la actividad socioeconómica que desarrollarán, encaminada al cumplimiento de su naturaleza, en cuanto a la generación de un trabajo, en los términos que determinan los organismos nacionales e internacionales, sobre la materia.

PARÁGRAFO. Las Cooperativas de Trabajo Asociado cuya actividad sea la prestación de servicios a los sectores de salud, transporte, vigilancia y seguridad privada y educación, deberán ser especializadas en la respectiva rama de la actividad; en consecuencia, las cooperativas que actualmente prestan estos servicios en concurrencia con otro u otros, deberán desmontarlos, especializarse y registrarse en la respectiva superintendencia o entidad que regula la actividad.

Asimismo, el precepto 2.2.8.1.9. del mismo decreto establece que el trabajo asociado cooperativo es *«la actividad libre, autogestionaria, física, material o intelectual o científica, que desarrolla en forma autónoma un grupo de personas naturales que han acordado asociarse solidariamente»*.

Se sigue de lo expuesto, que la finalidad de las cooperativas es proveer de trabajo a sus asociados, quienes desarrollan las actividades de forma independiente y autogestionaria, con fundamento en un régimen de trabajo convenido entre los asociados, en el cual se establecen los derechos y deberes de estos, las causales y clases de sanciones, las causales de suspensión y terminación, entre otros aspectos.

Ahora, vale la pena anotar que estas condiciones de trabajo no pueden equipararse, en ningún caso, a las características de una relación laboral subordinada, dado que, precisamente, las asociaciones de economía solidaria se caracterizan porque los asociados son simultáneamente dueños y trabajadores de la misma.

Descendiendo las anteriores reflexiones al caso bajo análisis, se advierte que el demandante aportó al proceso los siguientes elementos de prueba: i.) certificado de «*terminación de contrato*» (f.º 11, Cuaderno de Instancia), ii) certificados emitidos por la Cooperativa de Vigilantes Starcoop C.T.A de 22 de febrero, 12 de abril de 2013 y 22 de octubre de 2014, relativos a las funciones desempeñadas y la compensación mensual promedio que recibió (f.º 12 a 14, Cuaderno de Instancia) y, finalmente, los comprobantes de pago de dichas compensaciones (f.º 17 a 23, Cuaderno de Instancia).

Por su parte, la Cooperativa de Vigilantes Starcoop C.T.A aportó: i) acta de reunión ordinaria de 1.º de julio de 2010 (f.º 56 a 57, Cuaderno de Instancia), ii) comunicado de 16 de junio de 2015, dirigido a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada sobre la exclusión de asociados (f.º 58, Cuaderno de Instancia), iii) extractos bancarios (f.º 60 a 65, Cuaderno de Instancia), iv) reporte de pago a la seguridad social del asociado (f.º 66 a 80, Cuaderno de

Instancia), v) liquidación del contrato (f.º 81, Cuaderno de Instancia), vi) comunicado de exclusión de trabajador asociado de 13 de noviembre de 2014 (f.º 82, Cuaderno de Instancia), vii) solicitud de aprobación para ser socio de la cooperativa del 16 de febrero de 2010 (f.º 85, Cuaderno de Instancia), viii) convenio individual de trabajo asociado (f.º 86 a 87, Cuaderno de Instancia), ix) inducción de ingreso (f.º 100, Cuaderno de Instancia), y x) comprobantes de pago (f.º 137 a 170, Cuaderno de Instancia).

De las pruebas documentales allegadas, especialmente de los certificados de funciones, queda claro que el demandante probó la prestación personal del servicio a favor de la Cooperativa de Vigilantes Starcoop C.T.A desde el 16 de febrero de 2010 hasta el 13 de noviembre de 2014, hecho que inclusive fue objeto de confesión de la demandada en la contestación de la demanda, en la que, al dar respuesta al hecho tercero, señaló:

(...) el demandante en su condición de trabajador asociado y en virtud del convenio asociativo de trabajo, ejerció labores de vigilancia, de conformidad con parámetros señalados en los regímenes de trabajo asociado en turnos de ocho (8) horas diarias, cuarenta y ocho (48) horas a la semana conforme a las necesidades y requerimientos del servicio de vigilancia prestados por la Cooperativa a las entidades contratantes (...).

Como se dijo, una vez probada la prestación personal del servicio, se activa la presunción legal consistente en que se presume que la vinculación entre las partes estuvo regida por un contrato de trabajo subordinado. Ello implica que a la demandada le correspondía desvirtuar tal presunción; sin embargo, a juicio de este Tribunal, no logró tal cometido, pues si bien aportó probanzas que contienen las formalidades propias de un contrato de asociación, de éstas no se desprende que realmente el demandante fuera un verdadero asociado y que desarrollara su actividad con un objetivo de solidaridad e independencia.

Por el contrario, en algunas pruebas aportadas al proceso, se puede evidenciar que la naturaleza y finalidad de este tipo de formas asociativas de economía solidaria se desdibujó en el vínculo sostenido por las partes contendientes, tal como ocurre, por ejemplo, con el comunicado remitido al demandante el 13 de noviembre de 2014, que indica textualmente:

Me permito comunicarle, que el Consejo de Administración de la Cooperativa de Vigilantes STARCOOP C.T.A., en reunión extraordinaria llevada a cabo el día 12 de Noviembre de 2014, mediante acta 482, y con fundamento en el artículo 32 Numeral 8 EXCLUSIONES DE UN TRABAJADOR ASOCIADO, del Régimen de Trabajo Asociado, aprobado mediante resolución No. 1712 del 6 de julio de 2009, proferida por el Ministerio de Protección Social, resolvió dar por terminada su calidad de trabajador asociado por cuanto la Cooperativa carece de puestos de trabajo asociado donde ubicarlo, al haber culminado el plazo establecido para el contrato, al que usted había sido asignado [...]

Lo anterior, toda vez que la causa de la «exclusión» del demandante de la Cooperativa de Trabajo Asociado fue la falta de puestos de trabajo y la terminación del plazo del contrato al que fue asignado, hechos que no lucen compatibles con la naturaleza de un convenio de asociación, el cual no debe estar sujeto al desarrollo de contratos con terceros.

Por otra parte, se considera contradictorio que al asociado, en calidad de condueño de la cooperativa, se le «termine el contrato» con fundamento en las causales esgrimidas por la aquí convocada.

Adicionalmente, el artículo 2.2.8.1.13 del Decreto 1072 de 2015 establece que el asociado, además de cumplir con los requisitos dispuestos en la Ley 79 de 1988, debe certificarse en un curso básico de economía solidaria para ser trabajador asociado, requisito cuyo cumplimiento no se acreditó en el presente caso.

En ese contexto, a juicio de la Sala los documentos aportados son insuficientes para desvirtuar la existencia de un contrato laboral, pues estos únicamente dan cuenta de algunos de los requisitos formales que se cumplieron para la celebración del convenio asociativo; no obstante, quedó claro que el demandante prestó servicios como supervisor de vigilancia, bajo un horario establecido por la cooperativa, sin ser previamente capacitado en aspectos relativos al funcionamiento de la economía solidaria y que su vinculación terminó por *«inexistencia de puestos para ubicarlo»*, hallazgos que, analizados en su conjunto, permiten entrever que, en el caso concreto, no se trató de un asociado propiamente dicho, sino de un trabajador subordinado de la cooperativa encausada.

En este punto, este Tribunal considera relevante anotar que, en un proceso similar al aquí debatido, adelantado contra la misma demandada bajo el radicado 2017-00421, la Sala llegó a una conclusión distinta de la aquí adoptada, consistente en que el trabajador demandante en aquella causa tenía realmente la calidad de asociado de la cooperativa encausada. Al respecto, es preciso señalar que tal determinación encontró respaldo en que en dicho juicio sí se demostró el cumplimiento de las características propias del convenio de asociación, en tanto se advirtió que:

El señor (...) al vincularse con STARCOOP C.T.A., recibió inducción en varios aspectos, entre los que se destaca la presentación de la cooperativa, su misión, su visión, sus políticas y objetivos (f. 199 ED II), además que recibió una capacitación de 20 horas en un curso básico sobre cooperativismo con énfasis en trabajo asociado según certificación expedida por la Corporación CIAEM (f. 136 ED II), documentos que, contrario a lo argüido por la recurrente, constituyen plena prueba del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios de la obligación de la CTA en capacitar en educación solidaria a sus asociados, pues en efecto, la Corporación CIAEM sí está acreditada por

el DANSOCIAL para impartir tales capacitaciones, de conformidad con la resolución 451 del 8 de septiembre de 2011, renovada a través de resolución 509 del 2 de septiembre de 2015.

No obstante, se insiste, tales particulares característicos no se presentaron en el caso que en esta ocasión se analiza; de ahí que las decisiones en uno y otro evento sean diferentes.

Con dicha precisión y conforme a las reflexiones anotadas, se confirmará la decisión de primer grado en este aspecto, así como el pago de las prestaciones sociales ordenadas, cuyo monto no fue objeto de reparo en el recurso de alzada.

Reintegro de la cuota de sostenimiento y aporte social

Declarada la existencia de una verdadera relación laboral entre las partes, no tiene sustento jurídico el descuento que le realizó la cooperativa convocada al demandante por concepto de cuota de sostenimiento y aporte social; por este motivo, se ordenará el reintegro de dichos conceptos, los cuales ascendieron a la suma de \$1.426.494 y \$1.896.662, respectivamente, valor extraído de los comprobantes de pago aportados al proceso.

Mes	Cuota de Sostenimiento	Aporte Social
20100301 - 20100331	\$ 25.750	\$ 30.042
20100401 - 20100430	\$ 25.750	\$ 30.042
20100501 - 20100531	\$ 25.750	\$ 30.042
20100601 - 20100630	\$ 25.750	\$ 30.042
20100701 - 20100731	\$ 25.750	\$ 30.042
20100901 - 20100930	\$ 25.750	\$ 30.042
20101001 - 20101031	\$ 25.750	\$ 30.042
20101101 - 20101130	\$ 25.750	\$ 30.042
20101201 - 20101231	\$ 24.033	\$ 28.039
20110101 - 20110131	\$ 25.750	\$ 30.042
20110201 - 20110228	\$ 25.750	\$ 30.042
20110301 - 20110331	\$ 25.750	\$ 30.042

PROCESO ORDINARIO LABORAL
Radicado n.º 014 2015 534

20110401 - 20110430	\$	25.750	\$ 30.042
20110501 - 20110531	\$	25.750	\$ 30.042
20110601 - 20110630	\$	25.750	\$ 30.042
20110701 - 20110731	\$	25.750	\$ 30.042
20110801 - 20110831	\$	25.750	\$ 30.042
20110901 - 20110930	\$	25.750	\$ 30.042
20111001 - 20111031	\$	25.750	\$ 30.042
20111101 - 20111130	\$	25.750	\$ 30.042
20111201 - 20111231	\$	25.750	\$ 30.042
20120101 - 20120131	\$	25.750	\$ 30.042
20120201 - 20120229	\$	38.624	\$ 32.000
20120301 - 20120321	\$	28.335	\$ 32.000
20120401 - 20120430	\$	28.335	\$ 32.000
20120501 - 20120531	\$	28.335	\$ 32.000
20120601 - 20120630	\$	28.335	\$ 32.000
20120701 - 20120731	\$	28.335	\$ 32.000
20120801 - 20120831	\$	28.335	\$ 32.000
20120901 - 20120930	\$	28.335	\$ 32.000
20121001 - 20121031	\$	28.335	\$ 32.000
20121101 - 20121130	\$	24.557	\$ 27.733
20121201 - 20121231	\$	28.335	\$ 32.000
20130101 - 20130131	\$	29.475	\$ 320.000
20130201 - 20130228	\$	26.528	\$ 28.800
20130301 - 20130331	\$	29.475	\$ 32.000
20130401 - 20130430	\$	29.475	\$ 32.000
20130501 - 20130531	\$	29.475	\$ 32.000
20130601 - 20130630	\$	29.475	\$ 32.000
20130701 - 20130731	\$	29.475	\$ 32.000
20130801 - 20130831	\$	29.475	\$ 32.000
20130901 - 20130930	\$	29.475	\$ 32.000
20131001 - 20131031	\$	29.475	\$ 32.000
20131101 - 20131130	\$	29.475	\$ 32.000
20131201 - 20131231	\$	29.475	\$ 32.000
20140101 - 20140131	\$	29.475	\$ 32.000
20140201 - 20140228	\$	29.475	\$ 32.000
20140501 - 20140531	\$	11.790	\$ 12.800
20140601 - 20140630	\$	12.773	\$ 13.867
20140701 - 20140731	\$	29.475	\$ 37.066
20140801 - 20140831	\$	29.887	\$ 32.000
20140901 - 20140930	\$	20.000	\$ 29.475
20141001 - 20141031	\$	29.887	\$ 32.000
TOTAL	\$	1.426.494	\$ 1.896.662

No obstante, es oportuno aclarar que, en la liquidación del contrato del demandante, la encausada le devolvió por concepto de aporte social el valor de \$ 1.714.029, el cual deberá compensarse.

Indemnización Moratoria artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo

La indemnización que contempla el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo opera si a la terminación del contrato de trabajo el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas.

En cuanto a su aplicación, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha adocinado que su reconocimiento no es automático, pues, para efectos de determinar si es o no procedente, corresponde al juez abordar, en cada caso, los aspectos relacionados con la conducta que asume quien se sustrae del pago de las obligaciones laborales, esto es, si ha actuado o no de buena fe (CSJ SL665-2013, CSJ SL8216-2016, CSJ SL6621-2017, CSJ SL1166-2018, CSJ SL1430-2018 y CSJ SL2478-2018).

En este orden, se tiene que la demandada no pagó a la finalización del contrato las prestaciones sociales completas, por lo cual fue condenada en instancia a pagar al demandante las sumas de dinero insolutas, cuyo monto no fue objeto del recurso de alzada.

De este modo, si bien es cierto que la procedencia de esta indemnización no es automática, en las circunstancias analizadas no es factible extraer una conducta de buena fe, pues,

se insiste, la demandada se sustrajo de sus obligaciones laborales y encubrió una verdadera relación laboral bajo un contrato de naturaleza diferente.

En consecuencia, al no advertirse una razón seria y atendible que justifique la omisión en el pago completo de las prestaciones sociales, se revocará la decisión de primer grado en cuanto absolvió de esta indemnización y, en su lugar, se ordenará su pago al convocante. Para tal efecto, se tendrá en cuenta el salario promedio devengado por el actor (CSJ SL076-2023).

Conforme a lo anterior, como quiera que el salario promedio percibido por el trabajador era de \$1.111.974 (f.º14, Cuaderno de Instancia), esto es, superior al mínimo legal del año 2014, se condenará a la encausada pagar dicha sanción en cuantía equivalente a un día de salario por cada día de mora desde el 15 de noviembre de 2014 hasta el 14 de noviembre de 2016, fecha a partir de la cual deberá reconocer intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificado por la Superintendencia Financiera hasta la fecha que se verifique el pago.

FECHAS		N. DÍAS	SALARIO	I. MORATORIA ART. 65 CST.
INICIO	FIN			
15/11/2014	14/11/2016	720	\$ 1.111.974	\$ 26.687.376

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el numeral **Cuarto** de la sentencia de instancia y, en su lugar, **condenar** a la demandada a pagar, además de los rubros consignados en el numeral tercero del proveído recurrido, las siguientes sumas y conceptos:

1.- Por concepto de indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, la suma **\$ 26.687.376**, correspondiente a un día de salario por cada día de mora en el pago de los rubros adeudados, durante los primeros veinticuatro meses de mora, esto es, desde el 15 de noviembre de 2014 hasta el 14 de noviembre de 2016. A partir del mes veinticinco, la demandada deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera al momento en que se efectúe el pago.

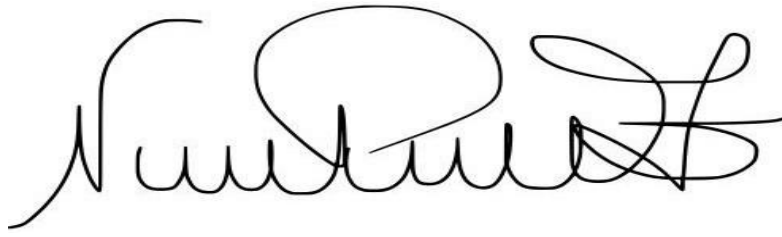
2.- Por concepto de cuota de sostenimiento y aporte social la suma de **\$1.426.494** y **\$1.896.662**, respectivamente.

SEGUNDO: adicionar el numeral quinto para **autorizar** a la convocada a juicio a **compensar** a su favor la suma de \$1.714.029, por concepto de aporte social que le fue devuelto en la liquidación pagada 12 de diciembre de 2014.

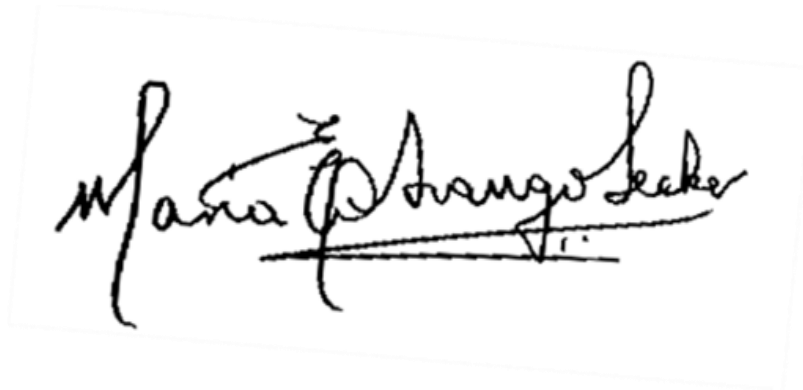
TERCERO. Confirmar en los demás puntos la sentencia apelada.

CUARTO: Costas en esta instancia a cargo de la Cooperativa de Vigilantes Starcoop C.T.A. Inclúyase como agencias en derecho la suma de un millón de pesos (\$1.000.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA
Magistrada



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada



FABIAN MARCELO CHÁVEZ NIÑO
Magistrado